



A: LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO SECTOR SEGURIDAD

ASUNTO: ACUERDO VISEGUR Y COMITE DE EMPRESA REFERENTE A INAPLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL

Don Jose Luis Campillos Bermejo, con D.N.I. 50046578-G ,en su calidad de Coordinador Juridico Nacional del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, al cual represento mediante copia de poder notarial que acompaño con este escrito y con domicilio, a efecto de notificaciones en C/ Federico Moreno Torroba nº 9, Local 1, C.P. 28007, Madrid, **DICE**

HECHOS

PRIMERO.- Que el dia 27 de Febrero de 2015, siendo las 11h 30m, se reunio el comite de empresa de Visegur, compañía de seguridad s.a., con el comite de empresa, en el domicilio social de la misma, a efecto de notificaciones, sito en Via Complutense nº 5, C.P.28802, Alcala de Henares, Madrid,

SEGUNDO.- La empresa es representada por D. Juan Jose Gallardo de la Rosa. El comite de empresa, con 9 representantes de los trabajadores, tiene la siguiente distribucion:

- Don Manuel Nevado Rodriguez- R.T., Presidente del comite de empresa.
- Don Jorge Sanchez Morales- R.T. Secretario del comite de empresa
- Don Francisco Javier Gallardo de la Rosa, R.T.
- Don Antonio Martin Requejo, R.T.
- Don Jose Luis Hernandez Castellano, R.T.
- Don Jose Javier Ramos Nevado, R.T.
- Don Angel Cobo Cobo. R.T. Delegado de Santander
- Don Oscar De la Torre Sanz, por Alternativa Sindical
- Don Jose Antonio Alia Guerrero, por Alternativa Sindical.

Hacer constar que todos los miembros del comite, salvo los dos ultimos pertenecientes al sindicato Alternativa Sindical, fueron expulsados de sus sindicatos respectivos por firmar acuerdos con la empresa como el que hoy se les expone, por lo que figuran como representantes de los trabajadores sin afiliacion alguna. Tambien hacer constar que Don Francisco Javier Gallardo de la Rosa, es hermano del representante de la empresa

Asisten como asesores de Alternativa Sindical, Don Horacio Nuñez Peque y Don Jose Luis Campillo Sanchez Bermejo.

TERCERO.- La empresa alude en dicha reunion que la viabilidad de la empresa se ve comprometida si aplica el actual convenio colectivo del sector, ya que esta potenciando la venta de sistemas de alarmas y les supone un alto nivel de endeudamiento, proponiendose crear un convenio propio o ir a un descuelgue. La representacion de los trabajadores se decanta por el descuelgue

CUARTO.- Por el sindicato Alternativa Sindical se propone aceptar el descuelgue, pero siempre con el compromiso empresarial de revertir las cantidades dejadas de percibir cuando las condiciones economicas de la empresa mejoren. **La empresa no acepta dicho compromiso.**

QUINTO.- Se acuerda inaplicación del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad 2015, desde el 1 de Marzo al 31 de Diciembre, con una rebaja de 18 € en el salario base y en todas las categorías, lo que supone (erroneamente según la empresa) una rebaja del 1,8% sobre el convenio estatal.

SEXTO., Se aprueba dicho acuerdo con los votos en contra de D. Jose Antonio Alia Guerrero de Alternativa Sindical, y Don Angel Cobo Cobo R.T. Delegado de Santander

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estatuto de los Trabajadores. Art 82.3"...cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea este de sector o de empresa, que afecten a las siguientes materias:.....Sistema de remuneración y cuantía salarial... "

"...Se entiende que concurren causas económicas **cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa**, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante dos trimestres consecutivos. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción...";

Entiende esta parte que el acuerdo de descuelgue, motivo de este escrito, incumple dicho Art 82.3, ya que, de la documentación aportada por la empresa, consistente en copias de los créditos bancarios concedidos(se acompañan con este escrito), no es, a nuestro modo de ver, lo suficientemente acreditativa de la situación económica de la empresa como lo pudieran ser balances de resultados etc. Así mismo, tampoco se establece ningún mecanismo para revertir el dinero descontado por el descuelgue, una vez mejore la situación de la empresa, y por otro lado, tampoco se hace un cálculo correcto del tanto por ciento a detraer, ya que la referencia que se hace al 1,8 %, se refiere al salario base de la categoría de vigilante de seguridad, pero no al resto de categorías de la empresa por lo que los 18 € a descontar, no suponen el mismo tanto por ciento para un trabajador con la categoría de vigilante que para un directivo de la empresa, mando intermedio etc, ya que su salario base no es el mismo.

SEGUNDO.- Convenio Colectivo sector de seguridad privada. Art 82. Inaplicación de las condiciones de trabajo

" A) Inaplicación de tablas salariales. Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas cuando concurren las circunstancias o causas que justifiquen el descuelgue previsto en el art. 82.3 del E.T. En estos casos, las empresas trasladarán a la representación legal de los trabajadores las causas que motivan la inaplicación de las mismas, abriéndose un período de consultas de 15 días naturales. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en la legislación vigente. A la solicitud de inaplicación de Tablas se deberá acompañar los documentos objetivos que acrediten la realidad de la causa expresada en el párrafo anterior, adjuntando **Informes de auditores o Censores de Cuentas, Balances, cuenta de resultados**, así como cualquier otro documento que considere oportuno el solicitante, reservándose la representación legal de los trabajadores la facultad de solicitar la documentación e información adicional que estime pertinente, con carácter

facultad de solicitar la documentación e información adicional que estime pertinente, con carácter previo a resolver la inaplicación a la que se refiere el párrafo siguiente. La representación legal de los trabajadores de la empresa, constatadas las circunstancias objetivas aducidas, podrá manifestar su conformidad, que requerirá el acuerdo de la mayoría de la misma o de dichos representantes dentro del plazo máximo indicado de 15 días, con la inaplicación temporal de las tablas fixándose en el acuerdo una programación de la progresiva convergencia hacia la recuperación de las condiciones salariales establecidas en este Convenio Colectivo, sin que en ningún caso dicha inaplicación pueda superar el periodo de vigencia del Convenio. ..."

Entiende esta parte que también se incumple este artículo, por los mismos motivos que el anterior del Estatuto de los Trabajadores, por falta de documentación acreditativa suficiente, tal como se indica, informes de auditores o censores de cuentas, balances, cuentas de resultados etc, ya que se presenta en reunión anterior, balance provisional del ejercicio 2014, que, entendemos no se ajusta a la realidad, por lo que se puede haber producido un fraude de ley. Así mismo, se incumple también en lo relativo a que debería haberse fijado una programación de la progresiva convergencia hacia la recuperación de las condiciones salariales establecidas en el convenio, tal como este sindicato solicitó en dicha reunión y consta en acta

POR LO EXPUESTO

Solicita esta parte a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, que admita este escrito en tiempo y forma, con la documentación que lo acompaña, y, en su momento, **SE DE POR IMPUGNADO EL ACUERDO DE VISEGUR Y COMITE DE EMPRESA REFERENTE A INAPLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL, Y EN SU MOMENTO SE DECLARE SU NULIDAD**

Madrid a 02 de Marzo de 2015

